

TRABAJO FINAL DE GRADO



La Cámara Federal de la Seguridad Social y el acceso a la justicia de las
personas vulnerables

Nombre: Zahira Yael Abraham

Legajo: ABG11186

DNI: 45207149

Mail: zahirabraham2003@gmail.com

Año: 2024

Carrera: Abogacía

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Temática: Personas vulnerables

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Provincia de Buenos
Aires

Fecha: 15 de julio de 2021

Caratula: "Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o ANSeS

s/

recurso directo ley 24.241".

Sumario: 1. Introducción. – II. Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. – III. Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. -V. Posición del autor/ar tomada con respecto al caso. – VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I) Introducción:

El presente caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación debido a la grave afectación del derecho de acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, específicamente una persona con discapacidad que posee enfermedades que la colocan en un estado de extrema vulnerabilidad. La relevancia de su análisis radica en que la concentración de todas las revisiones de incapacidades determinadas por la Comisión Médica Central en la Cámara Federal de la Seguridad Social, constituye un obstáculo para el acceso a la justicia de estas personas vulnerables. Esto resulta especialmente importante para personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, que no residen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que, se ven obligadas a acudir a tribunales ubicados a gran distancia de su lugar de residencia, enfrentando los costos asociados a esta situación, teniendo presente que sus reclamos están relacionados con su subsistencia y calidad de vida. Además, la sobrecarga de expedientes en la Cámara Federal de la Seguridad Social agrava la situación, dificultando que se obtenga una respuesta jurisdiccional rápida y eficiente a sus reclamos alimentarios.

Se presenta aquí un problema jurídico axiológico ya que el análisis versa sobre una posible contradicción entre una regla y un principio. En este caso, entre el ámbito de la competencia asignada a la Cámara Federal de la Seguridad Social, para la revisión judicial de las determinaciones sobre invalidez de afiliados provenientes de todo el país y un principio constitucional, como es, el acceso a la justicia, siendo una de las garantías constitucionales, protegida por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Ahora nos preguntarnos: ¿se está viendo vulnerada la garantía de acceso a la justicia?

II) Aspectos procesales:

A) Premisa fáctica:

La actora, Rosa Elisabe Giménez, busca obtener una pensión debido al fallecimiento de su padre, alegando su condición de hija incapacitada para trabajar. El trámite fue iniciado en la Comisión Médica n° 23 de Salta, donde presentó un certificado de discapacidad que indica que padece "espondilosis". La Comisión Médica N° 23 determinó que presentaba una poliartropatía con un 39.44% de incapacidad, insuficiente para acceder a la pensión por fallecimiento según los requisitos del artículo 48 de la ley 24.241, que exige un 66% de minusvalía. La actora apeló esta decisión ante la Comisión Médica Central (CMC), que incrementó su porcentaje de incapacidad al 46,42% tras realizar estudios adicionales, pero mantuvo el rechazo de la pensión por no alcanzar el umbral requerido. La actora entonces presentó un recurso directo, previsto en el artículo 49, inciso 4, de la ley 24.241, ante la Cámara Federal de Salta, alegando la inconstitucionalidad del artículo 49, inciso 4, de la ley 24.241, que le obliga a litigar en la Cámara Federal de la Seguridad Social, ubicada a más de 1400 kilómetros de su domicilio. La Cámara Federal de Salta se declaró incompetente, enviando el caso a la Cámara Federal de la Seguridad Social. Asimismo, la actora apeló esta decisión, argumentando que la distancia y los costos asociados violan su derecho a un acceso efectivo a la justicia, lo que la coloca en una situación de especial vulnerabilidad. Giménez presentó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la CSJN declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia de la Cámara Federal de Salta. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241, argumentando que la distancia geográfica y las condiciones de vulnerabilidad de la actora hacían irrazonable la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Ordenó remitir las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta para su resolución.

B) Historia procesal:

Rosa Elisabe Giménez inició un trámite ante la Comisión Médica N° 23 de Salta para obtener la pensión por el fallecimiento de su padre, argumentando que es una hija incapacitada para el trabajo, conforme al artículo 53, inciso e, párrafo segundo, de la ley 24.241. La Comisión determinó que no cumplía con las condiciones para acceder a la pensión por fallecimiento y rechazó su solicitud. Giménez apeló la decisión ante la Comisión Médica Central (CMC). La CMC ratificó el rechazo del beneficio, ya que no alcanzaba el 66% de minusvalía exigido por el artículo 48 de la ley 24.241. La actora interpuso un recurso directo previsto en el artículo 49, inciso 4, de la ley 24.241, ante la Cámara Federal de Salta, argumentando la inconstitucionalidad de la norma que la obligaba a litigar a más de 1400 km de su domicilio. La Cámara Federal de Salta se declaró incompetente y remitió el caso a la Cámara Federal de la Seguridad Social. Giménez presentó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia de la Cámara Federal de Salta. Declaró la inconstitucionalidad del artículo 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241 y ordenó remitir las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta para su resolución.

C) Decisión del tribunal: La Corte declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada, consideró que obligar a la actora a litigar en un tribunal a más de 1400 km no era razonable y violaba el derecho de acceso a la justicia. Concluyó que la norma que concentraba la revisión judicial de las determinaciones de incapacidades en la Cámara Federal de la Seguridad Social no era adecuada, ni proporcional y afectaba el acceso a justicia de personas vulnerables. Por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad del artículo 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241. Y resolvió remitir las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, permitiendo así a la actora litigar en un tribunal cercano a su domicilio.

III) Ratio decidendi:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante voto unánime, resolvió admitir el recurso extraordinario presentado por Rosa Elisabe Giménez, quien se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad debido a su discapacidad y la distancia significativa entre su lugar de residencia y el tribunal competente. La decisión enfatiza que las personas vulnerables, que presentan reclamaciones alimentarias relacionadas con su subsistencia y mejor calidad de vida, no deben enfrentar obstáculos para acceder a la justicia. La obligación de litigar a más de 1400 km de su residencia representa un mayor costo y una demora en la resolución de su planteo, afectando la garantía de un plazo razonable, dado el colapso de la Cámara Federal de la Seguridad Social por la sobrecarga de expedientes.

La Corte se apoya en precedentes como los casos “Pedraza” y “Constantino”, donde se adoptaron medidas para asegurar la proximidad y la inmediatez en la atención de causas de personas vulnerables. La decisión refuerza la necesidad de que la revisión de las incapacidades se realice en tribunales más cercanos al lugar de residencia del afectado.

El tribunal supremo declara la inconstitucionalidad del artículo 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241, concluyendo que la competencia atribuida a la Cámara Federal de la Seguridad Social para ejercer el control judicial de las resoluciones de la Comisión Médica Central viola garantías constitucionales, como el acceso a la justicia. La Corte ordena que la causa sea remitida a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, más cercana al domicilio de Giménez, subrayando la necesidad de ajustar las normas para que no impongan barreras adicionales a las personas en situación de vulnerabilidad, asegurando su acceso efectivo a la justicia.

IV) Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

En el fallo en estudio, se plantea la inconstitucionalidad del artículo 49, inc. 4, de la Ley 24.241, que establece que la Cámara Federal de la Seguridad Social es la instancia de revisión de las incapacidades determinadas por la Comisión Médica Central, argumentando que esta concentración afecta principios y garantías constitucionales. El conflicto presenta un problema axiológico, entre una regla de derecho y un principio.

Según Dworkin, en casos difíciles, los jueces resuelven basándose en principios, que son estándares de justicia, equidad o moralidad (Urteaga Regal, 2007). Alexy (1993, p. 86), explica que los principios son mandatos de optimización que pueden cumplirse en diferente grado, dependiendo de las posibilidades jurídicas y reales existentes. El ámbito de las posibilidades jurídicas está determinado por los principios y reglas opuestos. Por otro lado, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, debe cumplirse exactamente como exige, sin más ni menos.

Cuando surge un conflicto entre un principio y una regla, se resuelve mediante la ponderación y evaluación de las circunstancias específicas. En ciertos casos, un principio puede prevalecer sobre una regla de derecho si se demuestra que el principio tiene mayor peso en el contexto particular. Dworkin señala que los principios tienen una dimensión de peso que las normas no tienen, y en caso de conflicto, se debe considerar el peso relativo del principio frente a la norma (Dworkin, 1989, p. 77). En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) falló a favor de la actora, considerando que el principio de acceso a la justicia para personas vulnerables tiene más peso que la competencia asignada a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

El artículo 49, inc. 4, de la Ley 24.241, choca con principios y garantías constitucionales, como el acceso a la justicia protegido por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Este derecho busca asegurar que todos los ciudadanos puedan participar en procesos legales de manera efectiva, garantizando la igualdad ante la ley y el debido proceso, que incluye el derecho a la defensa en juicio. Según Casal Jesús María (2005), el acceso a la justicia implica vías institucionales efectivas para proteger derechos y resolver conflictos rápidamente y conforme a las leyes. Barbieri (2015) añade que el acceso a la justicia es una garantía de otros derechos, permitiendo reclamar su cumplimiento ante un órgano jurisdiccional. Según Sagüés (2007, p. 614), los derechos son facultades o atribuciones, mientras que las garantías son herramientas para hacer efectivos esos derechos.

Almirón Elodia (2011) afirma que el acceso a la justicia es un derecho humano que debe ser protegido por el Estado y la sociedad, permitiendo a las personas resolver conflictos y proteger sus derechos ante

los tribunales. Bidart Campos (2004) añade que esto implica la facultad de acudir a un tribunal en busca de justicia, complementando la función del poder judicial de asegurar una tutela judicial efectiva. Por lo tanto, es necesario promover condiciones que hagan efectiva esta tutela, adaptándose a cada situación de vulnerabilidad (Las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008).

Bidart Campos (1978) señala que, si una persona se somete voluntariamente a un régimen jurídico, no puede impugnarlo por inconstitucionalidad. Sin embargo, este principio no aplica si la sumisión es obligatoria, como en el caso del artículo 49, inc. 4, de la Ley 24.241.

El fallo se alinea con precedentes como "Pedraza" y "Constantino", que priorizan la proximidad geográfica para asegurar una defensa adecuada y evitar retrasos, especialmente en cuestiones alimentarias. Reconoce también la sobrecarga de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que perjudica a los ciudadanos vulnerables del interior del país, dificultando una respuesta rápida y eficiente a sus reclamos. La lejanía de los tribunales y los costos asociados resultan irrazonables para personas vulnerables con pretensiones sobre su subsistencia y calidad de vida.

Aunque el recurso no es contra una sentencia definitiva según el artículo 14 de la ley 48, se acepta el recurso federal porque la incompetencia de la cámara podría dificultar el acceso a la justicia para la demandante. La demandante alega una situación de vulnerabilidad, lo que impide litigar ante el tribunal designado por la ley, constituyendo una denegación de justicia incompatible con los derechos involucrados y de difícil o imposible reparación ulterior, como se ha visto en precedentes (Fallo 319:3412 "Ruggia"; 322:1481 "Renin"; "AC_T. cl R.M.L si régimen de visitas"). Asimismo, el recurso es formalmente admisible por cuestionarse la validez de una norma federal, artículo 49, inciso 4, ley 24241, por estimarla contraria a los artículos 16, 18, 75 inciso 23 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria a los derechos invocados por la actora con apoyo en dichas cláusulas constitucionales.

En "García" (Fallos: 342:411), la CSJN subrayó que la reforma constitucional de 1994 promovió el principio de igualdad sustancial para proteger a personas vulnerables. Estableció medidas de acción positiva,

como discriminaciones inversas y cuotas benignas, para contrarrestar la marginación desigual. El Congreso de la Nación debe legislar y promover estas medidas para garantizar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos (Fallos: 341:1625, "González Victorica").

La Corte ha señalado que es deber del legislador brindar respuestas específicas para los sectores vulnerables, garantizando el pleno y efectivo disfrute de sus derechos, y evitando comprometer su existencia y derechos fundamentales. Esto está regulado internacionalmente, obligando a garantizar el acceso a la justicia para las personas vulnerables, respetando los derechos consagrados en el artículo 18 CN; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.3. a y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La solución adoptada en el fallo sitúa a la demandante en igualdad respecto a otros grupos vulnerables. La Corte ha decidido que el tribunal competente para personas en situaciones de vulnerabilidad debe ser el más cercano a su lugar de internación o residencia, como en casos de discapacidad mental (Fallos: 328:4832; 331:1859) o niños (Fallos: 340:415 y 421), priorizando la proximidad para una tutela eficaz de los derechos implicados.

V) Postura de la autora:

Coincido plenamente con el criterio adoptado por el Máximo Tribunal, ya que la atribución de competencia atribuida a la Cámara Federal de Seguridad Social, contradice lo normado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Comparto priorizar un principio constitucional como es el acceso a la justicia, pues cuando entran en conflicto principios y normas, se debe resolver considerando la dimensión del peso o importancia de cada uno, como en el presente caso, presentándose un conflicto entre una norma, en cuanto concentra la totalidad de las revisiones de incapacidades determinadas por la CMC en la Cámara Federal de la Seguridad Social y un principio como lo es el acceso a la justicia de personas vulnerables, siendo

este de raigambre superior, establecido en tratados internacionales a los que adhirió nuestro país, en protección a los derechos fundamentales de las personas.

La noción de acceso a la justicia se relaciona con la posibilidad de los individuos, en igualdad de condiciones, de reclamar y hacer valer sus derechos y eliminar cualquier situación de desigualdad, discriminación o abuso que estén sufriendo. Es un derecho en sí mismo y, además, un medio que permite a las personas restablecer el ejercicio de aquellos derechos que les hubieren sido negados o quebrantados. Este derecho representa un pilar fundamental en toda sociedad, y está profundamente relacionado con el principio constitucional de igualdad ante la ley.

El derecho de acceso a la justicia constituye a un derecho fundamental y una de las garantías constitucionales más importantes, ya que está destinada a asegurar el disfrute de todos los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo el mantenimiento de la paz social. Aunque en un sentido amplio todo el ordenamiento jurídico garantiza las libertades y los derechos, la acepción más restringida de lo que es "garantía" se refiere a la capacidad que tiene la persona para movilizar al estado en su protección, tanto para impedir agresiones como para restablecer la situación anterior a la agresión o para compensarle el daño sufrido.

Siendo el Estado quien tiene la responsabilidad de proporcionar o facilitar la resolución de sus disputas. Asimismo, su función es velar por la protección de los derechos humanos, promoviendo las medidas necesarias cuando se produzcan violaciones, y diseñar y ejecutar políticas para mejorar el acceso a la justicia de los grupos más vulnerables.

Así, es posible concluir que el conjunto de principios que constituyen el derecho al debido proceso representa, en el contexto de la administración y acceso a la justicia, el único estándar aceptable y socialmente deseable para un sistema judicial en un Estado Democrático de Derecho. En tal sistema, los ciudadanos tienen como único medio legítimo para resolver conflictos y proteger sus derechos el acudir a las instituciones sancionadas por el ordenamiento jurídico para ese fin. Por ello, es fundamental el rol del Estado para que, a través de políticas públicas y una

normativa adecuada, se logre brindar acceso a la justicia a todos los sectores de la población.

En este sentido, se requiere la participación de toda la estructura del Estado y de sus poderes para mejorar el acceso a la justicia de los grupos vulnerables. En primer lugar, el Poder Legislativo debe incorporar leyes al ordenamiento jurídico que adopten un enfoque de vulnerabilidad para eliminar las barreras institucionales que dificultan el acceso a la justicia. Asimismo, es necesaria la adaptación progresiva de las normas e instituciones ya existentes. En cuanto al Poder Ejecutivo, es fundamental que impulse políticas públicas de acceso a la justicia que promuevan el derecho de acceso en condiciones de igualdad y no discriminación para las personas vulnerables. Finalmente, el Poder Judicial tiene la responsabilidad de garantizar el goce efectivo de los derechos de los grupos vulnerables mediante el ejercicio de su función jurisdiccional.

Es esencial incorporar el enfoque de vulnerabilidad también desde la perspectiva de la dinámica del fenómeno. Esto implica no solo buscar la satisfacción de los derechos de las personas vulnerables, sino también, y principalmente, limitar el impacto de amenazas o riesgos que puedan llevar a una situación de pérdida de derechos. Para lograr este objetivo, el enfoque debe ser claramente preventivo, y, en consecuencia, es necesario identificar tanto los factores de vulnerabilidad asociados a la persona como las barreras u obstáculos que dificultan su acceso a la justicia.

Siguiendo la misma línea, la convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad, puntualmente en su artículo 5, expresa que el actuar de los estados será conforme a mantener la igualdad la ley de las personas con discapacidad y a realizar todas las acciones pertinentes para otorgarles igual protección legal que el resto de las personas y evitar más precisamente cualquier tipo de discriminación que provoca un desequilibrio de las mismas. Asimismo, a lo largo del artículo 13, se señala la responsabilidad de los estados partes de la convención de velar y asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad eliminando las barreras y obstáculos que impiden el mismo.

Para ello, es fundamental eliminar cualquier tipo de barreras u obstáculos que restrinjan, impidan o limiten el ejercicio de este derecho, con

el fin de alcanzar una justicia accesible para todos, sin ningún tipo de discriminación. Sin duda, esta cuestión es especialmente relevante para los grupos vulnerables, quienes, al enfrentarse constantemente con riesgos y amenazas a su bienestar, están más expuestos a ciertas limitaciones para acceder al pleno disfrute de sus derechos.

A partir de lo mencionado, identificar las barreras u obstáculos es el primer paso para alcanzar un acceso efectivo a la justicia. En cuanto a una noción conceptual de barrera u obstáculo, podemos entenderla sencillamente como cualquier hecho o circunstancia que restringe el derecho fundamental de toda persona a obtener la protección efectiva de sus derechos, reconocidos por el ordenamiento jurídico, por parte de las instituciones administrativas o judiciales instituidas dentro de la sociedad para ese fin.

Existen obstáculos físicos, como la lejanía geográfica causada por una distribución insuficiente e inadecuada de las oficinas administrativas y judiciales, que generan una brecha que separa al justiciable de los remedios a los que puede recurrir. Esto se presenta como otra barrera al acceso a la justicia. Evidentemente, la distancia geográfica implica un incremento del costo económico por el traslado, lo que constituye otra barrera para acceder a la justicia. Estas barreras refieren a la dificultad de algunas personas, principalmente de aquellas que viven alejadas del radio urbano o en situación de discapacidad, de acceder a los servicios, edificios o lugares físicos a los que deben recurrir para la resolución de sus conflictos. De ahí que se torna especialmente importante indagar en la localización de los tribunales y oficinas administrativas a los que las personas pueden recurrir para resolver sus conflictos, así como las facilidades arquitectónicas y de infraestructura que satisfagan las necesidades de personas con distintos tipos de discapacidad.

Se concluye que acorde al artículo 16 de la carta Magna, las personas con Discapacidad gozan de un acceso a la Justicia en igualdad de condiciones que el resto de las personas que habitan en el país. Asimismo, considero que debería ser fundamental el concepto de equidad ante la ley si lo que se pretende es ser realmente justos, porque no basta con la igualdad ante la ley ya que, como bien sabemos, no todas las personas se encuentran

en igualdad de circunstancias, condiciones o con los mismos recursos para lograr gozar de sus derechos ante la misma.

VI) Conclusión:

Luego de analizar el fallo y poner especial énfasis en la garantía de acceso a la justicia, puedo concluir que la Corte Suprema declaró inconstitucional el artículo 49, inciso 4, primer párrafo de la ley 24.241, ya que viola un principio constitucional fundamental como es el acceso a la justicia.

Este enfoque reafirma el compromiso del Estado con la protección de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 18 de la Constitución Nacional y diversos tratados internacionales de derechos humanos. La accesibilidad y la eliminación de barreras son esenciales para asegurar que todas las personas, especialmente las más vulnerables, puedan gozar de un acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

El derecho de acceso a la justicia no solo es fundamental en sí mismo, sino que también es una de las garantías constitucionales más importantes, ya que está destinado a asegurar el disfrute de todos los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Este derecho constituye un medio para restablecer otros derechos violados. En este sentido, el rol del Estado es crucial, debiendo implementar políticas y marcos normativos que faciliten el acceso a la justicia, asegurando que todos los ciudadanos puedan resolver sus conflictos y proteger sus derechos de manera equitativa. Asimismo, la distribución adecuada de tribunales y oficinas administrativas, junto con la eliminación de obstáculos físicos y económicos, son pasos necesarios para lograr una justicia accesible y equitativa para todos.

VII) Referencias bibliográficas: Doctrina

Alexy R. (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Almirón, Elodia (2011) *Cuestiones de género y el acceso a la justicia como derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja", Año V, Número Especial.

Barbieri, Pablo Carlos (2015). *"El acceso a la justicia y la inclusión"*.
www.infojus.gov.ar

Bidart Campos, Germán (1978) *"El 'voluntario' sometimiento a un régimen jurídico"*, ED 78-248.

Bidart Campos, G. (2004) *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires: EDIAR

CASAL, Jesús María (2005) *Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia*, Caracas, Venezuela, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.

Dworkin R. (1989) *Los derechos en serio*, Barcelona: Ariel

Sagüés, N. (2007) *Manual de derecho constitucional*, Buenos Aires: Editorial Astrea.

Urteaga Regal, C. (2007) *"Filosofía y axiología: Primeras anotaciones para una justificación axiológica jurídica"* <https://n9.cl/09rfhn>

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15 de julio de 2021. "Giménez, Rosa Elisabe c/Comisión Medica Central y/o ANSeS s/recurso directo ley 24.241". Fallo 344:1788

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 11 de abril de 2017. "L., P. L. el R., C. G. si derecho de comunicación (art. 652)". Fallo 340:421

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 11 de abril de 2017. "L., P. G. Y otro s/ guarda judicial con fines de adopción". Fallo 340:415

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Garcia María Isabel; 26 de marzo de 2019. "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad." Fallo 342:411

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Constantino, Eduardo Francisco; 7 de junio de 2016. Fallo 339:740

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pedraza, Héctor Hugo; 6 de mayo de 2014. "Pedraza, Héctor Hugo el ANSeS si acción de amparo". Fallo 337:530

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 19 de febrero de 2008. "R., M. J. s/ insania." Fallo 328:4832

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 12 de agosto de 2008. "M., S.A. s/ insania". Fallo 331:1859

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 21 de noviembre de 2018. “González Victorica, Matías y otros c/ EN – AFIP DGI - dto. 1313/93 s/ proceso de conocimiento.” Fallo 341:1625

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 27 de diciembre de 1996. “Ruggia, Juan Oscar c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos.” Fallo 319:3412

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 5 de agosto de 1999. “Renin, Miguelina del Carmen c/ ANSeS.” Fallo 322:1481

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 24 de febrero de 2015. “AC_T. cl R.M.L si régimen de visita”.

Legislación:

Constitución nacional (1994)

Ley 24.241 (1993)

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (1948)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1969)

Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008)